



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, jueves 23 de septiembre de 2021

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **jueves 16 de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada, secuestro simple**, adelantado en contra de **Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00063-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy jueves 23 de septiembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 9 folios.

Cordialmente,

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

**SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000.**

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso penal con personas privadas de la libertad.**

**Contra:** Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez.

**Delitos:** Desaparición forzada y secuestro simple atenuado.

**Radicado:** 85001-31-07001-2018-00063-01.

**Magistrada Ponente:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 65 del 14 de septiembre de 2021.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, en la que se dispuso condenar a Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez, por los delitos de desaparición forzada y secuestro simple atenuado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos.**

Conforme la sentencia recurrida, los hechos materia de juzgamiento tuvieron lugar el 21 de julio de 2000, en la vía que conduce de Aguazul a Tauramena, vereda Upamena, cuando Juan Eliseo Cubides Lemus y José Guillermo Cubides Lemus se encontraban en compañía de Ángela María Cubides, Isabel Rojas, Lodino Garzón Rivera y Ever Ángulo, y fueron interceptados por un grupo de personas armadas, quienes los hicieron bajar del vehículo en el que se desplazaban, para posteriormente retener y ocultar a Juan Eliseo y José Guillermo Cubides Lemus, sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero.

Isabel Rojas, Ever Ángulo, Lodino Garzón Rivera y Ángela María Cubides Lemus fueron liberados, estando retenidas contra su voluntad, por un lapso comprendido entre las 3:00 p.m. y las 7:00 p.m.

## **2.2. Actuación relevante.**

**2.2.1.** El 17 de febrero de 2009, la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, libró resolución de apertura de investigación No. 4384.

**2.2.2.** El 5 de octubre de 2016, la Fiscalía 8ª Especializada de la misma unidad ordenó apertura de instrucción, entre otros, contra Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada.

**2.2.3.** Los días 14 de junio y 12 de agosto de 2017, Héctor José Buitrago Rodríguez y Nelson Orlando Buitrago Parada, rindieron diligencia indagatoria por los delitos de desaparición forzada y secuestro simple atenuado, en calidad de autores mediatos. Los cargos no fueron aceptados por los encartados.

**2.2.4.** El 17 de noviembre del mismo año, se resolvió la situación jurídica de los procesados, en el sentido de imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.2.5.** El 5 de marzo de 2018, Héctor José Buitrago Parada y Nelson Orlando Buitrago Parada rindieron ampliación de indagatoria, en donde manifestaron aceptar los cargos achacados. En diligencias del mismo día, los encausados suscribieron acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, por la desaparición forzada de Juan Eliseo Cubides Lemus y José Guillermo Cubides Lemus, en concurso con el secuestro simple atenuado de Ángela María Cubides Lemus, Elizabeth Rojas, Ever Ángulo y Lodino Garzón Rivera, en calidad de autores mediatos.

**2.2.6.** El 11 de junio de 2021, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal profirió sentencia condenatoria contra los implicados.

**2.2.7.** Contra esta determinación, el Ministerio Público presentó y sustentó recurso de apelación.

## **3. FALLO APELADO**

Teniendo en cuenta la asunción de cargos de los procesados, resolvió declararlos penalmente responsables por los delitos de desaparición forzada y secuestro simple atenuado, (artículos 165, 168 y 171 de la Ley 599 de 2000), cuyas víctimas fueron Juan Eliseo Cubides Lemus, José Guillermo Cubides Lemus, Ángela María Cubides, Isabel Rojas, Lodino Garzón Rivera y Ever Ángulo, condenándolos a 208 meses de prisión, multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales vigentes –en adelante SMLMV-, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años e impuso 100 salarios

mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales ocasionados a las víctimas. No concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por prohibición del artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

## 4. APELACIÓN

### 4.1. Ministerio Público.

Sostiene que la primera instancia dosificó inadecuadamente la pena, bajo el entendido que se impuso 300 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, sumando 12 meses intramuros y 100 SMLMV de sanción pecuniaria por el concurso de conductas punibles, cálculo en que omitió que la desaparición forzada se realizó en un par de episodios contra 2 víctimas y el secuestro simple ocurrió contra 4 personas, lo que comporta que este delito se configuró 4 veces. Esta pretermisión incidió sustancialmente en la individualización de la pena, siendo necesario que el Tribunal conjure ese error.

Por otra parte, estima que, por favorabilidad, en el secuestro simple debieron tenerse en cuenta las penas previstas en el Código Penal de 1980, vigente para el 21 de julio de 2000, que es más benéfico que las normas posteriores reguladoras del asunto.

Considera desacertada la ubicación de la primera instancia respecto de la ubicación de las penas en el máximo del primer cuarto medio punitivo, atendiendo el prontuario de los procesados, ya que esta circunstancia fija la pena exclusivamente cuando hay ausencia de antecedentes penales, no al contrario. Con base en la gravedad y modalidad de las conductas punibles juzgadas, la intensidad del dolo de los procesados, el alto grado de degradación de las reglas, valores y principios que rigen la vida en sociedad, la afectación de derechos humanos e infracción del derecho internacional humanitario por parte de los procesados; sostiene que debe imponerse por la desaparición forzada 270 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 150 meses; los anteriores castigos incrementados por el concurso homogéneo en 50 meses intramuros, para un total de 320 meses, multa de 3000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 200 meses.

En cuanto al concurso heterogéneo y sucesivo del secuestro simple atenuado, solicita se imponga *“60 meses de prisión, [los] cuales se deberán incrementar en 40 meses más por los restantes delitos contra la libertad para un total de 100 meses y en cuanto a la multa la pena a imponer deberá ser de 50 smlmv y en*

*aplicación del art. 39-4 del CP, por tratarse de un concurso de conductas punibles la sanción pecuniaria quedará en 200 smlmv”.*

Como corolario, estima que la debe modificarse la sentencia apelada y en su lugar, imponer a los sentenciados 420 meses de prisión, multa de 3.200 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses, monto del que deberá disminuirse una tercera parte, quedando en 280 meses de privación de la libertad, multa de 2.133.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 160 meses.

## **5. NO RECURRENTES**

No hubo pronunciamiento de los demás sujetos procesales en calidad de no recurrentes

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una sentencia adoptada por el Juez Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **6.2. Problema jurídico.**

Determinar si se dosificó correctamente la pena de Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez, con ocasión de la asunción de cargos efectuada.

### **6.3. Dosificación de la pena.**

En el caso bajo estudio, los sindicados aceptaron su responsabilidad frente a los delitos de desaparición forzada, consagrada en el artículo 165 del Código Penal y secuestro simple atenuado, descrito en los preceptos 168 y 171 del Código Penal, en calidad de autores mediatos, teniendo en cuenta que fueron comandantes de la estructura militar jerarquizada - Autodefensas Campesinas de Casanare.

---

<sup>1</sup> **Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (...)

Con base en ese allanamiento y los medios cognitivos aportados a la actuación, el Juzgado de conocimiento emitió sentencia condenatoria, en donde declaró penalmente responsables a los encartados, como autores mediatos, por los delitos de *“desaparición forzada, secuestro simple atenuado previstos en los artículos... 165, 168 y 171 del Código Penal – Ley 599 de 2000, de que fueron víctimas de <sic> JUAN ELISEO CUBIDES LEMUS y JOSÉ GUILLERMO LEMUS, ÁNGELA MARÍA CUBIDES, ISABEL ROJAS, LODINO GARZÓN RIVERA y EVER ÁNGULO”*; condenándolos a 475 meses de prisión y multa de 12.462.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Para individualizar la pena, inicialmente la primera instancia echó mano del quantum punitivo previsto en la Ley 599 de 2000 para la desaparición forzada y la Ley 733 de 2002 para el secuestro simple atenuado, con las condiciones específicas que variaban su punibilidad, rangos que dividió en cuatro cuartos, operación a partir de la cual estableció que la desaparición forzada tiene dispuestos un tiempo de prisión y multa más gravosos. Tomó como base las sanciones de este tipo penal para aplicar sobre ellas el concurso de comportamientos endilgado.

Atendiendo que los encartados tienen *“antecedentes de tipo penal que agravan la pena de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de la Carta Magna, es decir, le aparece otras condenas las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas por otros delitos, impide al Despacho partir del cuarto mínimo, en concordancia con lo establecido y normado en el artículo 61 del Código Penal, cuando la conducta está rodeada de atenuantes <sic> la conducta se ubica entonces en el primer cuarto medio de la pena más alta, dada la gravedad de la conducta en la desaparición de los hermanos CUBIDES LEMUS, y que se trata de dos (2) víctimas de tan execrable delito, situación que no puede pasar desapercibida”*; en consecuencia, la sentencia ubicó la posible prisión en 300 meses y la multa en 2.000 SMLMV por el delito de desaparición forzada, al que aumentó 12 meses de privación de la libertad y 100 SMLMV por el secuestro simple atenuado.

Por la aceptación de cargos, dio una rebaja punitiva de la tercera parte, quedando las sanciones a imponer en 208 meses de prisión, multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y acompañó estas sanciones con 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La primera censura de la Procuraduría, que se abordará, se cimienta en la norma elegida para establecer el quantum punitivo del secuestro simple atenuado endilgado, ya que en criterio del impugnante, para ese propósito debió tenerse en cuenta el Código Penal de 1980, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, que es más benéfico que las normas posteriores reguladoras del asunto.

Asiste razón a este reproche, al observarse que el reato se produjo y cesó –de las 3:00 p.m. a las 7:00 p.m. del 21 de julio de 2000-, tiempo para el que estaba vigente el Estatuto Penal de 1980 –subrogado por la Ley 40 de 1993-, ya que la Ley 599 de 2000, conforme a su artículo 476, empezó a regir el 24 de julio de 2001. Adicionalmente, el cuerpo normativo de 1980 tiene una pena objetivamente más benigna que el del 2000, en punto al cuarto punitivo por el que procede la condena, veamos:

**Secuestro simple atenuado – art. 271, inc. 2º del Decreto 100 de 1980, subrogado por la Ley 40 de 1993.**

Pena de prisión:

De 36 a 300, (de 3 a 25 años).

Ámbito de movilidad:  $(300 - 36) \div 4 = 66$ .

Cuarto mínimo	1er. cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
36 a 102 meses	102 meses y 1 día a 168 meses	168 meses y 1 día a 234 meses	234 meses y 1 día a 300 meses

Multa:

De 50 a 200 SMLMV

Ámbito de movilidad:  $(200-50) \div 4 = 37.5$  SMLMV

Cuarto mínimo	1er. cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
Entre 50 y 87.5 SMLMV	Entre 87,6 y 125 SMLMV	Entre 125,1 y 162, 5 SMLMV	Entre 162,5 y 200 SMLMV.

**Secuestro simple atenuado – art. 171, inc. 2º de la Ley 599 de 2000.**

Pena de prisión:

De 60 a 240 meses, (de 5 a 20 años).

Ámbito de movilidad:  $(240 - 60) \div 4 = 45$ .

Cuarto mínimo	1er. cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
60 a 105 meses.	105 meses y 1 día a 150 meses.	150 meses y 1 día a 195 meses.	195 meses y 1 día a 240.

Multa:

De 300 a 1000 SMLMV

Ámbito de movilidad:  $(1000 - 300) \div 4 = 175$  SMLMV

Cuarto mínimo	1er. cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
---------------	-------------------	-----------------	---------------

Entre 300 y 475 SMLMV	Entre 475,1 y 650 SMLMV	Entre 650,1 y 825 SMLMV	Entre 825,1 y 1000 SMLMV.
-----------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

Como vemos, al tomarse como base el primer cuarto punitivo de la pena imponible, virtualmente es más favorable la adecuación normativa hecha para el secuestro simple atenuado en el Código Penal de 1980, con la subrogación de la Ley 40 de 1980, vigente para el tiempo investigado; por lo cual el A quo debió elegir esa disposición en la dosimetría sancionatoria.

Se comparte la selección del cuarto mínimo propuesta por el representante de la sociedad, toda vez que, como con acierto lo aduce, el funcionario cognoscente partió del máximo del primer cuarto medio con apoyo en el prontuario que tienen los procesados, criterio que a voces del artículo 58 del Código Penal no es una circunstancia de mayor punibilidad, en tanto, al no haber atribuido la Fiscalía atenuantes ni agravantes, lo procedente es seleccionar el cuarto mínimo punitivo de los delitos juzgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cuarto mínimo del delito de desaparición forzada oscila 240 y 270 meses de prisión y la multa entre 1000 y 1500 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 120 y 150 meses. Es plausible que la primera instancia haya tomado ésta como la conducta punible objetivamente más grave para la dosificación del concurso de delitos endilgado.

No obstante lo anterior, una vez elegido el cuarto punitivo aplicable, se encuentra que los motivos de concreción de las penas no atendieron los parámetros descritos en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, referentes a la ponderación de la mayor o menor gravedad de la pena, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Al margen de estos criterios, los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgador de primer grado, se refirieron a la pluralidad de víctimas y la existencia de antecedentes penales, lo que constituyó un claro desconocimiento de la disposición en cita.

En orden a subsanar esta falencia, la Sala, compartiendo el concepto de la Procuraduría, considera que los comportamientos investigados revisten alta gravedad, en la medida que no hubo ninguna justificación válida para la privación de la libertad de las víctimas y los procesados de forma mediata se irrogaron la facultad privativa de la libertad exclusiva del Estado para casos muy específicos, que incluso está prohibida contra civiles por el Derecho Internacional Humanitario en eventos de conflicto armado; escenario dentro del que surge necesaria la pena para que los sentenciados recapaciten sobre las consecuencias de sus actuaciones, en cumplimiento de una función reintegrativa

de los sujetos de la acción penal a la sociedad. Siguiendo estos lineamientos, por la desaparición forzada se impondrán 270 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 150 meses.

Como el injusto contenido en el artículo 165 del Código Penal, se cometió en concurso homogéneo sobre dos víctimas - Juan Eliseo y José Guillermo Cubides Lemus-, se aumentará la privación de la libertad del monto ya establecido en 50 meses, para un total de 320 meses, se sumarán otros 1500 SMLMV de multa, quedando ésta en 3000 SMLMV y se incrementará otro tanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quedando en 200 meses. Estas sanciones deben acrecentarse 25 meses intramuros por cada secuestro efectuado, los cuales recayeron sobre Isabel Rojas, Ever Ángulo, Lodino Garzón Rivera y Ángela María Cubiles Lemus, es decir, se consumaron 4 veces, arrojando una pena de prisión definitiva de 420 meses; siguiendo la misma proporción respecto de la sanción monetaria, se impondrán 50 SMLMV de cada punible, quedando 200 SMLMV por el concurso homogéneo 4 veces ejecutado; que arroja una multa total de 3200 SMLMV.

A cada una de estas penas se les descontará la 1/3 parte por cuenta de la admisión de responsabilidad realizada por los procesados, quedando la prisión en 280 meses, la multa en 2.133 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 133 meses.

En suma, se modificarán las penas impuestas y confirmarán los demás apartes del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, los cuales quedarán así:

***Primero.** Condenar a anticipadamente a Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez a la pena principal de 280 meses de prisión, multa de 2.133 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autores mediatos de los delitos de desaparición forzada y secuestro simple atenuado, previstos en los artículos 165, 168 y 171 del Código Penal, de que fueron víctimas Juan Eliseo Cubides Lemus, José Guillermo*

*Cubides Lemus, Ángela María Cubides, Isabel Rojas, Lodino Garzón Rivera y Ever Ángulo.*

**Segundo.** De conformidad con lo narrado por los artículos 44 y 52 del Código de Procedimiento Penal, se condenará igualmente a los procesados, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 133 meses, observando lo normado en el artículo 51 del Código Penal.

**SEGUNDO.** Confirmar los demás apartes del fallo recurrido.

**TERCERO.** Notificar por Secretaría la presente decisión e informar que contra la misma procede el recurso de casación.

**CUARTO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado